



Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	13-001-33-33-005-2015-00387-01
Demandante:	EMERSON JOSÉ CORTES MONTERROSA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR MUNICIPIO EL CARMEN DE BOLÍVAR
Magistrada Ponente:	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

ASUNTO

Estando el proceso de la referencia al Despacho para decidir el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, donde la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena,¹ niega la excepción de caducidad propuesta por la demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

I. ANTECEDENTES

1.1Auto apelado

El auto apelado es el proferido en audiencia inicial realizada el 24 de noviembre de 2016, mediante el cual el juzgado de primera instancia niega² la excepción de caducidad propuesta por el Departamento de Bolívar, considerando que para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, como sería el desplazamiento forzado, explica que la posición de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, es que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, el término para intentar la acción, solo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, por lo tanto, apoyada en el precedente del alto Tribunal Contencioso Administrativo, concluyó que teniendo en cuentas los hechos y pretensiones de la demanda, los demandantes según sufrieron con ocasión de un grupo delictivo armado al margen de la ley (paramilitares) entre los años 1999-2005, siendo el hecho causante del daño el desplazamiento forzado, así las cosas, por ser el desplazamiento un daño continuado,

¹Folios 1083-1084 cuaderno No. 4

²Minuto 23.00 – 26.00 de la grabación

la caducidad se computará cuando se haya retornado a la zona y las condiciones socioeconómicas se hayan restablecido.

Por lo tanto, la A quo, negó la excepción de caducidad, porque no se puede decir, que ya existen las condiciones socio económicas para el retorno del grupo familiar demandante.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación

La parte demandada Departamento de Bolívar³, apela el auto que niega la excepción de caducidad, argumentando que la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley 387 de 1997, en concordancia con el inciso primero, ordinal I, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, indicando que se profirió sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2011, confirmándose la condena de justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los señores EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ en su condición de desmovilizados y jefes del Bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de la Autodefensas Unidas de Colombia AUC, por los delitos de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

Resaltando que la situación de orden público en la zona culminó con la desmovilización del Bloque Montes de María de la AUC, el día 14 de julio de 2005 en el Municipio de San Pablo, a partir de allí las condiciones de orden público dejaron de significar un riesgo para la seguridad de los demandantes, por tanto, el conteo de la caducidad es a partir de la mencionada fecha, venciendo los dos años el 15 de julio de 2007 y la demanda se presentó el 25 de junio de 2015, estando para esa época vencidos los términos.

Con relación a la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta se profiere el 27 de abril de 2011, es decir, que conforme lo establece el inciso segundo ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA, el conteo de los dos años, comenzó desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, es decir, que los dos años vencían el 28 de abril de 2013, pero la demanda se presentó el 25 de junio de 2015, es decir, que ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, por lo que solicita se revoque el auto que niega la excepción propuesta.

³Minuto 33.00-35.36 de la grabación.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, coadyuva el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Bolívar⁴, argumentando que si bien es cierto, el desplazamiento en términos generales no tiene caducidad, por ser un daño continuado, no se puede desconocer que es un hecho notorio que las condiciones de inseguridad y de orden público ya cesaron, por la desmovilización de los grupos paramilitares de la zona de los montes de María, por lo tanto, debían los demandantes demostrar que no han podido regresar a su lugar de origen, es decir que continúan en el desplazamiento, por no tener las condiciones socio económicas para su retorno; además, no reposa el registro de los demandantes como desplazados.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia que negó la excepción de caducidad, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Control de Legalidad.

Tramitada la Segunda instancia y dado que, como resultado de la revisión procesal ordenada en el artículo Art. 25 Ley 1285 de 2009 – Modificatoria de la Ley 270 de 1996, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de la apelación de un auto proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

2.3. Problema Jurídico

En el presente asunto, se atenderá lo que es producto del inconformismo del apelante Departamento de Bolívar y el coadyuvante, en lo relativo que la juez de primera instancia, no declaró la caducidad del medio de control de reparación directa, a pesar de configurarse la misma, bajo los dos supuestos normativos (i)

⁴Minuto 38.54-40.24

caducidad a partir del artículo 16 de la Ley 387 de 1997 y (ii) caducidad contenida en el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, artículo 164 del CPACA.

Se establecerá como problema jurídico el siguiente.

¿Se encuentra debidamente probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR?

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se confirmará el auto apelado de primera instancia, porque en esta instancia procesal (Audiencia Inicial), no era dable, que el A quo verificará con plena certeza la ocurrencia fáctica plasmada en la demanda, relativa a que no ha cesado el daño (desplazamiento), porque no se han podido restablecer las condiciones de seguridad y socio – económicas, lo que ha impedido que se produzca el retorno de los demandantes y su grupo familiar a la zona. Además, que en el transcurso del proceso de primera instancia y específicamente en la sentencia, en cuando se comprobará el hecho relacionado en la demanda que se refiere al acto de lesa humanidad, y es ahí cuando se determinara o no la inaplicación de los términos de caducidad, o si por el contrario se debe sujetar el caso en estudio a las reglas ordinarias de la caducidad.

En orden a resolver el presente asunto, la Sala se permitirá ahondar en los temas alegados en la alzada, a saber: (i) Caducidad por daño continuado como el desplazamiento, (ii) Caducidad por actos de lesa humanidad, (iii) caso en concreto; y (iv) conclusión

2.5. Marco Jurisprudencial sobre caducidad

2.5.1. Caducidad por daño continuado

El Consejo de Estado⁵, mediante providencia de la sección tercera, dispuso que la forma para computar el plazo de caducidad, cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería el desplazamiento forzado, el conteo solo inicia a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, al respecto ha destacado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente Enrique Gil Botero, 26 de julio de 2011. Radicación 08001-23-31-000-2010-00762-01

*“...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios solo surge a partir del momento en que estos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquellos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de los hechos sucesivos, **el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la normalegal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen**” (Negrillas de la Sala)*

Atendiendo lo anterior, se concluye que, el Consejo de Estado ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados como el desplazamiento forzado, desaparición forzada o secuestro, el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.

2.5.2. Caducidad frente a actos de lesa humanidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de las demandadas, con ocasión al desplazamiento forzado, contemplado como delito de lesa humanidad dentro del marco del conflicto armado, procede esta Corporación, a analizar la caducidad frente a este tema, y para una mejor comprensión se transcribe un auto del Consejo de Estado⁶, que a la letra reza:

⁶CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625)

“3.- El acto de lesa humanidad y sus repercusiones respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa.

3.1.- Ya en anterior oportunidad esta Corporación, en auto de 17 de septiembre de 2013 (exp. 45092) y en sentencia de 3 de diciembre de 2014 (exp. 35413), ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los actos constitutivos de lesa humanidad, sus elementos y consecuencias para el instituto procesal de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

3.2.- Así, se tiene que los de lesa humanidad se comprenden como “aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentar contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad”; siendo parte integrante de las normas de jus cogens de derecho internacional, razón por la cual su reconocimiento, tipificación y aplicación no puede ser contrariado por norma de derecho internacional público o interno.

3.3.- Dicho lo anterior, en lo que es de interés para la responsabilidad del Estado, se entiende que los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático.

(...)

3.6.- Por otra parte, en segundo elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, “lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.

(...)

3.7.- *Ahora bien, la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo.*

(...)

3.9.- *En consecuencia, entiende la Sala que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, conforme a lo expuesto. Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia."*

Se extrae de lo anterior, que cuando se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad, se inaplica el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

2.5.3. Caducidad frente al inciso segundo, ordinal i numeral 2, artículo 164 del CPACA.

La parte demandada recurrente, indica que opera la caducidad, porque la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 27 de abril de 2011, donde se confirma la condena de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá, respecto a EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZMARTÍNEZ, en su

condición de desmovilizados y jefes del bloque héroes de los Montes de María; indicando que la demanda debía presentarse antes del 28 de abril de 2013, pero solo se hizo el 25 de junio de 2015, cuando los términos se encontraban vencidos.

El mencionado artículo señala:

"i) (...)

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."(Subrayas de la Sala)

Con fundamento en los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, se procede a analizar la caducidad de la acción en el presente caso sometido a consideración de la Sala.

2.6. Caso en concreto

En el auto recurrido, la A quo niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento de Bolívar, con el argumento que el desplazamiento es un daño continuado, luego entonces, el término de caducidad de la demanda de reparación directa debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen.

La recurrente por su parte, reitera los argumentos expuesto en la excepción propuesta explicando que las condiciones de inseguridad ya no existen, toda vez que los grupos paramilitares que se encontraban en la zona, se desmovilizaron, explicando que a partir del 14 de julio de 2005 el señor EDWAR COBOS TÉLLEZ, entregó las armas y se postuló al proceso de justicia y paz; por lo tanto, partiendo de dicha fecha considera a su juicio ha operado la caducidad del medio de control propuesto. Igualmente la Policía Nacional como coadyuvante del recurso de apelación, indica que es un hecho notorio, que las condiciones de inseguridad y riesgo han desaparecido, desde la dejación de armas de los paramilitares, por lo que coincide en afirmar que se ha producido la caducidad.

Esta Corporación, conforme a la postura jurisprudencial transcrita en el acápite anterior, considera que cuando encuentren los suficientes elementos de juicio que lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, es

procedente su declaratoria, de lo contrario, habrá de garantizarse el acceso a la administración de justicia, dicho en otras palabras, cuando el Juez Administrativo, tengan los suficientes elementos probatorios, que puedan llevar al convencimiento que ha operado la caducidad así deberá declararlo, pues si no tiene esa certidumbre de los hechos, debe conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En el caso en estudio, a pesar que los grupos paramilitares se hayan desmovilizados y entregaron los armas, por ese solo hecho no se puede concluir que las condiciones de inseguridad en la zona desaparecieron, o que cesó la conducta o el hecho que dio origen al desplazamiento, o que las condiciones socio económicas se encuentran restablecidas para que el retorno de los demandantes, es decir, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, por lo tanto, bajo este supuesto, esta Magistratura, considera que el fenómeno de la caducidad no ha operado.

Esta decisión ha sido reiterada por este Tribunal en anterior ocasión, donde en un caso similar al que nos ocupa esta Corporación, consideró⁷:

“De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que los perjuicios causados con ocasión al desplazamiento forzado, causa un daño continuado, por lo tanto no se tiene certeza de la fecha en que inicia el daño, ni cuando concluye. En relación con el concepto y alcance del derecho fundamental al Acceso a la Administración de justicia, en especial el deber del operador judicial de interpretar las normas jurídicas en el sentido que resulten más favorables al logro y realización del derecho sustancial y de los derechos fundamentales, debe concluirse que en virtud de los principios pro damnato y pro actione y del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, en caso de duda en la configuración o no de la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al Acceso a la Administración de justicia y el principio de pro damnato, con base a lo expuesto anteriormente por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-254/13, la cual a juicio de la Sala si es aplicable al caso que nos ocupa, debido a que no se tiene certeza de

⁷Auto Interlocutorio de 29 de junio de 2016, Radicado 13001-33-33-002-2014-00326-01 M.P. Luis Miguel Villalobos Demandante: Yadira Conde Pérez y otros contra Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

la fecha en la cual cesó el daño con ocasión al desplazamiento forzado de los accionantes, y que dicha sentencia unificó el criterio sobre la fecha en que debe empezar a contarse el termino de caducidad de la acción, se procederá a confirmar la decisión del A quo que declaró no probada las excepciones de caducidad de la acción propuesta."

Ahora bien, en lo que respecta a la caducidad contenida en el inciso segundo ordinal i numeral 2 del artículo 164 del CPACA, si bien es cierto, el 27 de abril de 2011, la Corte Suprema de Justicia confirma la condena impuesto a los jefes del Bloque Héroes de los Montes de María, no podría darse aplicación a dicha norma, es decir, computar la caducidad desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, atendiendo que la parte actora, fundamenta sus pretensiones en el hecho de ladesaparición forzada y el desplazamiento, actos constitutivos de lesa humanidad, lo que trae como consecuencia procesal inaplicar los términos de la caducidad del medio de control judicial de reparación directa.

Por lo tanto, siendo que el auto apelado se profiere en audiencia inicial, la Sala señala que corresponderá al Aquo, a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las excepciones propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad; para tal efecto deberá hacer uso de los poderes establecidos en los articulo 212 y 213 CPACA en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, para que se pueda tener certeza plena al momento de emitir el fallo, sobre esta figura procesal; de ahí que la diligencia del juez en este tipo de asunto debe ser mayor al empleado en otro tipo de procesos.

De otro lado, pero dentro del mismo contexto, descendiendo en los argumentos de la Policía Nacional como coadyuvante del recurso de apelación, donde señala que es un hecho notorio que las condiciones de inseguridad y de orden público ya cesaron, por la desmovilización de los grupos paramilitares de la zona de los montes de Maria, esta Judicatura considera, que en este asunto no existe certeza de si los hechos que originaron el desplazamiento fueron superados, le correspondía al demandado probar lo contrario, lo cual aquí no sucedió, sino que solo se alegó ser un hecho notorio, cuando no se dan los presupuestos para considerarlo así, toda vez que a pesar que no se requiere que su conocimiento sea universal, se hace necesario que personas de mediana cultura lo conozca y el juez también, luego entonces, al desconocer la A quo sobre si ha cesado los

fundamentos de hecho que dan origen a la demanda; no podríamos hablar que las condiciones que dieron nacimiento al desplazamiento han cesado, por lo tanto, no es un hecho notorio y no queda otro camino, al juez colegiado de esta instancia, que confirmar el auto apelado.

Igualmente con relación al segundo argumento expuesto por el coadyuvante relativo a que no existe prueba del desplazamiento, por no reposar en el expediente el registro de los demandantes como desplazado, esta Corporación, apoyados en la posición de la Corte Constitucional, comparte la decisión de la juez de primera instancia, cuando consideró que el desplazamiento es una situación o circunstancia de hecho y como tal no es necesario un registro para su declaratoria, en igual sentido se ha expresado nuestro máximo Tribunal Constitucional⁸, así:

“La Corte ha suscrito en varias ocasiones la definición de desplazamiento forzado que incorporan estas disposiciones y ha contribuido a delimitar su alcance. Bajo los lineamientos y distintos presupuestos fácticos enunciados en el artículo 1º de la Ley 387, la Corte ha interpretado que el desplazamiento forzado no se circunscribe al marco del conflicto armado interno, sino que ha considerado escenarios más amplios relacionados con episodios de violencia. En efecto, la Corte ha sostenido que los dos elementos mínimos para la configuración de la condición de persona desplazada se derivan de la definición establecida por el legislador. De igual manera, ha señalado que la jurisprudencia constitucional y la Ley 387 “coinciden en señalar que la condición de desplazamiento resulta de una circunstancia de hecho [que] está compuesta por dos requisitos materiales”.

*En relación con la declaración por parte del Ministerio del Interior acerca de cuándo una persona adquiere la condición de desplazamiento, de acuerdo con el decreto 2569 del 2000, este Tribunal ha reiterado que no es necesaria adoptar medidas para la prevención del desplazamiento forzado; para la atención, protección y rehabilitación de los desplazados internos en la República de Colombia. “Sin entrar a desconocer los diferentes criterios en relación con el concepto de “desplazados internos”, de conformidad con lo preceptuado en la ley [387 de 1997] y la jurisprudencia constitucional, **puede afirmarse que se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden***

⁸ Corte Constitucional Sala Especial de seguimiento a la sentencia T- 025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. 24 de junio de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva

público-económico interno “del concepto que señala la ley [387 de 1997], se demuestra que los desplazados son ciudadanos colombianos que se ven sometidos a dejar su terruño y su cultura en razón del “conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.” “De la lectura de la disposición precedente [artículo 1º de la ley 387 de 1997], se concluye que la condición de desplazado por la violencia, es producto de los mismos hechos que dan lugar al desplazamiento (en los que deben estar presentes como elementos esenciales la coacción que da origen al traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la nación) **y es completamente independiente de la certificación o acreditación que, sobre esa condición, expida la autoridad competente**”. “en similar sentido [a los dos criterios mínimos] reconoció el Legislador la condición de las personas desplazadas [...] en el artículo primero de la Ley 387 de 1997”. ninguna declaración pública o privada para que se configure tal situación . Lo anterior se explica porque el desplazamiento forzado no es un fenómeno que se pueda petrificar en determinados indicadores y parámetros rígidos, sino que “debe moldearse a las muy disímiles circunstancias en que una u otra persona es desplazada dentro del país (...) De allí, que la formalidad del acto no puede imponerse ante la imperiosa evidencia y necesidad de la movilización forzada” (Negrillas de la Sala)

Corolario de lo anterior, basta la afirmación que hacen los demandantes sobre la situación de desplazamiento para que sean considerados como tal, es decir, las circunstancias del desplazamiento son independientes a la certificación o registro que exista sobre dicha condición, por lo tanto, este argumento del coadyuvante resulta infundado, en consecuencia, está Judicatura, hace acertada la decisión de primera instancia, por lo que se confirmará.

2.7. Conclusión

De contera a lo expuesto, la Sala señala que se confirmará el auto apelado, porque en esta instancia procesal (Audiencia Inicial), no era dable, que el A quo verificará con plena certeza la ocurrencia fáctica plasmada en la demanda, relativa a que no ha cesado el daño (desplazamiento), porque no se han podido restablecer las condiciones de seguridad y socio – económicas, lo que ha impedido que se produzca el retorno de los demandantes y su grupo familiar a la zona. Además, que en el transcurso del proceso de primera instancia y específicamente en la sentencia, en cuando se comprobará el hecho relacionado en la demanda que se refiere al acto de lesa humanidad, y es ahí cuando se determinará la inaplicación de los términos de la caducidad de este



tipo de actos, o si por el contrario se debe sujetar el caso en estudio a las reglas ordinarias de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, se confirmará el auto apelado proferido en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

DECISIONES:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, en audiencia inicial del 24 de noviembre de 2016, donde se niega la excepción de caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen, previa anotación en el sistema informativo de administración Justicia Siglo XXI.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 57 de la fecha.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Magistrado

En uso de permiso

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado